

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O EL CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Glosario

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatoria:	Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o el Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo Público Local.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG814/2015, mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del OPL del estado de Veracruz. En el resolutivo Quinto del Acuerdo referido, se mandató que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 4 de septiembre del mismo año, siendo ésta la fecha en la que iniciaron el cargo.
- II. El 28 de marzo de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG94/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentaron las y los aspirantes de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas,

que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o los Consejeros Electorales.

- III. El 4 de mayo de 2017, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con los Juicios de Protección SUP-JDC-249/2017 y acumulado, mediante la que determinó la inaplicación al caso concreto, del inciso k) párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, relativo al requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, consistente en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, por considerarlo contrario a la finalidad de la reforma electoral del 2014.
- IV. El 22 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con los recursos de apelación SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 Acumulados, y ordenó modificar el Acuerdo INE/CG28/2017, por el que se aprobó la reforma al Reglamento.
- V. En acatamiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, el 14 de julio de 2017, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG217/2017, por el que modificó el Acuerdo INE/CG28/2017.
- VI. Derivado de lo anterior, en la misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG219/2017, por el que se modificó el Acuerdo INE/CG180/2017 mediante el cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- VII. El 20 de julio de 2017, el Consejo General emitió la resolución INE/CG335/2017, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/ESTJ/CG/25/2016, formado con motivo de la denuncia presentada por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del candidato independiente a la Gubernatura de Veracruz Juan Bueno Torio, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en contra de Jorge Alberto Hernández y Hernández, consejero electoral del referido organismo, por hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos puntos resolutivos, en lo atinente, establecen lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Jorge Hernández y Hernández,

integrante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a las designaciones al cargo de “auxiliar de organización” del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, en términos del **Considerando Cuarto, apartado IV**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Jorge Hernández y Hernández, integrante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en tanto que participó en todo el procedimiento en la designación de la persona que ocupó el cargo de “secretaria” del Consejo Distrital 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, en términos del **Considerando Cuarto, apartado V**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se **REMUEVE** a Jorge Hernández y Hernández del cargo de Consejero Electoral integrante del OPLEV, en términos de los **considerandos Cuarto y Quinto** de la presente Resolución.

CUARTO. Se **instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, para que, en su momento, inicie los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.
...”

VIII. El 25 de octubre de 2017, la Sala Superior del Tribunal, emitió la sentencia relacionada con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-544/2017, mediante el cual confirmó la materia de la impugnación en la resolución, tal y como se describe en el punto resolutivo único:

“...
ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG335/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil diecisiete.
...”

IX. El 15 de noviembre de 2017, la Comisión aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria para la designación de la Consejera o Consejero Electoral del OPLEV.

C O N S I D E R A C I O N E S

Fundamento legal

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad

jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral estatal, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE, señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE, dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.
8. El artículo 43, párrafo 1, de la LGIPE, estipula que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así lo determine, así como los nombres de las y los Consejeros, de los OPL designados en los términos de esta Ley.

9. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE, señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
11. Que el artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE, estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
12. El artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz.
13. El artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
14. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE, establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
15. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
16. El párrafo 1, inciso a) del referido artículo dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

17. El párrafo 3 del artículo antes señalado, establece que cuando ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento previsto. Asimismo, el párrafo 4 añade que si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo y si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo.
18. El Libro Segundo, Título Primero, del Reglamento establece el procedimiento para llevar a cabo la designación de las y los Consejeros Electorales de los órganos superiores de dirección de los OPL Electorales de las entidades federativas.
19. El artículo 7 del Reglamento determina que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
20. El artículo 8 del Reglamento, señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria pública. Asimismo, establece que las Convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:
 - a) Bases;
 - b) Cargos y periodos de designación;
 - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
 - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
 - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
 - f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
 - g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;
 - h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
 - i) Forma en que se realizará la notificación de la designación,
 - j) Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados y;
 - k) La atención de los asuntos no previstos.
21. El artículo 11 del Reglamento refiere que las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse

en el sistema habilitado por el Instituto mediante un formato de solicitud que deberá ser requisitado y firmado. Dicho artículo también establece la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de registro.

22. Los artículos 12 y 13 del Reglamento establecen las obligaciones de la Secretaría Ejecutiva, las Juntas Locales y Distritales respecto al registro de las y los ciudadanos interesados en el procedimiento de selección y designación.
23. El artículo 23 del multicitado Reglamento considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.
24. El artículo 28, párrafo 1, del Reglamento establece que la designación de la o el Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
25. El artículo 31 del Reglamento señala que son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: a) Renuncia; b) Fallecimiento; c) Incapacidad permanente total, y d) Sanción del cargo por haber incurrido en alguna de las causas graves a que hace referencia el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.
26. El artículo 33 del Reglamento dispone que en todos los casos que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, y Consejera o Consejero Electoral, la Comisión a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.
27. En la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y en el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE.

2. Objeto de la Convocatoria y cargo a designar.

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la LGIPE, se materializó la voluntad del Constituyente Permanente al diseñar un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y los Consejeros de los OPL, fuera una atribución del Instituto.

La LGIPE dispuso en el artículo Transitorio Décimo, que el Consejo General debería realizar los nombramientos de las y los Consejeros Electorales de los OPL con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral.

El pasado 20 de julio de 2017, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG335/2017, en la que se declaró fundado el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra Jorge Hernández y Hernández, integrante del OPLEV, quien había sido designado por un periodo de tres años.

En dicha resolución, se acreditó que Jorge Hernández y Hernández no se excusó del proceso de selección y designación de la secretaria del Consejo Distrital 18 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aun cuando existía un impedimento legal por la existencia de un vínculo de parentesco en segundo grado colateral por afinidad entre el entonces Consejero Electoral y la aspirante que fue designada para el cargo de secretaria.

Esta determinación fue impugnada por Jorge Hernández y Hernández, misma que fue confirmada el 25 de octubre de 2017 por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia relacionada con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-544/2017.

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 101 párrafo 3 de la LGIPE, así como el artículo 31, párrafo 1, inciso d) del Reglamento, consistente en la generación de una vacante de Consejera o Consejero Electoral por remoción.

En términos de lo que establecen los artículos 100 y 101, numeral 3 de la LGIPE, corresponde a este Consejo General emitir una nueva Convocatoria cuyo propósito es hacer un llamado público a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de una Consejera o Consejero Electoral del OPLEV para un nuevo periodo de gestión.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE, los periodos de designación de las y los integrantes del Consejo General del referido OPL ya cumplieron el periodo establecido en el Décimo Transitorio de la referida ley, razón por la cual, al generarse una vacante en el órgano superior de dirección en el Estado de Veracruz, debe designarse a una Consejera o Consejero Electoral por un periodo de siete años, ya que el supuesto normativo establecido en los artículos 116, Base IV, inciso c), numeral 3 de la CPEUM, y 101, párrafo 4 de la LGIPE, solamente es aplicable si la designación primigenia hubiera sido por siete años, lo que en la especie no aconteció.

El cargo que motiva la Convocatoria corresponde al siguiente:

ENTIDAD	CARGO A DESIGNAR
Veracruz	Consejera o Consejero Electoral

De ahí que en términos de lo que disponen la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar la Convocatoria para la designación de la Consejera o el Consejero Electoral del OPLEV.

3. Contenido de la Convocatoria.

a) Aspectos generales

En la Base Primera de la Convocatoria se establece el mecanismo por el cual, las y los interesados en participar deberán de requisitar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez impresos y firmados, sean entregados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales del estado de Veracruz, junto con la información solicitada para acreditar el cumplimiento de requisitos.

b) Cargo y periodo a designar

La designación de la Consejera o el Consejero Electoral del OPLEV, será para un periodo de 7 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, párrafo 3, de la LGIPE.

c) Requisitos y documentación a entregar.

Los artículos 100, párrafo 1, de la LGIPE y 9 del Reglamento, así como la Convocatoria derivada del presente acuerdo establecen los requisitos que deben cumplir quienes participen en el procedimiento de designación y la documentación que están obligados a presentar para acreditar su cumplimiento.

Ahora bien, a través de la resolución correspondiente al expediente SUP-JDC-249-2017 y Acumulado, de fecha 4 de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal determinó para el caso en concreto que la restricción del artículo 100, párrafo 2, inciso k) de la LGIPE, relativa a no ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, "*no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional*". Es decir, se trata de una restricción contenida en la LGIPE, pero no prevista en la Constitución.

En consecuencia, esta autoridad, en acatamiento al mandato del Tribunal, mediante el Acuerdo INE/CG217/2017 modificó la reglamentación que norma el proceso de designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, y consideró el momento procesal oportuno para actualizar la determinación de la Sala Superior respecto a la

inaplicación del requisito establecido en el 100, párrafo 2, inciso k) de la LGIPE, razón por la cual en la presente convocatoria se excluye.

d) Participación de aspirantes en un proceso anterior.

Con base en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento y considerando que en la entidad antes referida, será la segunda ocasión, en que se lleve a cabo un procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales, se prevé la posibilidad de que la o el aspirante que haya participado en la Convocatoria anterior, solicite que la autoridad verifique en sus archivos si cuenta con la documentación entregada anteriormente.

e) Etapas del proceso de selección y designación.

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento, la Convocatoria especifica cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento de selección y designación, así como las fechas definidas para cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

- I. Registro de aspirantes y cotejo documental:
 - i. Habilitación de los formatos en el portal del Instituto: 23 de noviembre al 15 de diciembre de 2017.
 - ii. Entrega de formatos y documentación en la Secretaría Ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales del Instituto en Veracruz: 23 de noviembre al 15 de diciembre de 2017.
- II. Verificación de los requisitos legales: corresponderá a la Comisión aprobar, a más tardar el 22 de diciembre, la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria.
- III. Examen de conocimientos: será presentado el 13 de enero de 2018 en las sedes que previamente defina y publique la Comisión en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx. De igual forma, se establece que pasarán a la siguiente etapa las 10 mujeres y los 10 hombres que hayan obtenido la mejor calificación, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a 6.

No pasa inadvertido que en la Convocatoria aprobada anteriormente para el caso de Veracruz se consideró un mayor número de mujeres y hombres en razón de que se debía designar siete cargos. Sin embargo, en el presente caso se trata de una sola vacante a designar, por lo que se considera que con lo establecido en el párrafo anterior se contará con un número suficiente de perfiles a elegir.

- IV. Ensayo presencial: este Consejo General considera pertinente aplicar en estos procedimientos de selección y designación los lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial aprobados mediante el Acuerdo INE/CG94/2017, tomando en consideración como fecha de aplicación el 27 de enero de 2018, misma que se especifica en la Convocatoria derivada del presente Acuerdo.
- V. Valoración curricular y entrevista: este Consejo General juzga oportuno que los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista sean los mismos que fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG180/2017 y modificados mediante Acuerdo INE/CG219/2017, a efecto de equiparar las condiciones de las y los aspirantes a los cargos de Consejera o Consejero Electoral del OPLEV, con las establecidas para esta etapa en los procedimientos de selección y designación de 2017, aprobados en las Convocatorias emitidas mediante Acuerdo INE/CG56/2017 y modificadas por el Acuerdo INE/CG218/2017, en acatamiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal recaída en los recursos de apelación SUP-RAP-89/2017, así como SUP-RAP-105/2017 y SUP-RAP-109/2017 Acumulados.

Lo anterior, derivado de que en los lineamientos emitidos mediante el Acuerdo INE/CG180/2017 se encontraba incorporada la previsión de una lista de reserva ante la generación de una vacante de Consejera o Consejero Presidente y/o Consejeras o Consejeros Electorales dentro del período de cuatro años de su encargo. Sin embargo, en la sentencia referida en el párrafo anterior, de fecha 22 de junio de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras cosas, eliminar la previsión de la lista de reserva, motivo por el cual, en cumplimiento de dicha resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo de modificación INE/CG219/2017.

f) Fecha de designación.

Respecto a la designación de la Consejera o el Consejero Electoral previsto en el presente Acuerdo, este Consejo General establece que en la Convocatoria se especifique que la designación de la Consejera o Consejero Electoral del OPL se llevará a cabo a más tardar el 19 de febrero de 2018, quien entrará en funciones al día siguiente de la aprobación por el Consejo General y durará en su encargo 7 años.

g) Paridad de género.

Conforme a lo establecido en el Reglamento, en cada una de las etapas, la Comisión deberá observar el principio de paridad de género.

h) Transparencia.

Por último, en la Base Décima Primera de la Convocatoria se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las y los aspirantes estará protegida en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo y 116, numeral 2, del inciso c) de la fracción IV de la CPEUM; Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso b); 35; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 63, párrafo 1, inciso f); 98, párrafo 1; 99, párrafo 1; 100, párrafos 1 y 2, inciso k); 101, párrafos 1, incisos a) y b), 3 y 4, de la LGIPE; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior y Libro Segundo, Título Primero del Reglamento; se aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para la designación de la Consejera o el Consejero Electoral del OPLEV, en los términos del Anexo Único que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la vigencia de los lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial, así como los criterios utilizados para realizar la valoración curricular y la entrevista, aprobados mediante los Acuerdos INE/CG94/2017, INE/CG180/2017 e INE/CG219/2017 respectivamente, los cuales serán aplicables a la Convocatoria para la designación de la Consejera o el Consejero Electoral del OPLEV, en los términos del Anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en el estado de Veracruz y en periódicos de circulación nacional.

CUARTO. Se instruye al Vocal Ejecutivo Local del estado de Veracruz, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que la Convocatoria se publique en el portal de Internet del OPLEV, la gaceta y un medio de circulación regional o local de esa entidad federativa.

QUINTO. Se instruye a los Vocales integrantes de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del estado de Veracruz, para que difundan el contenido de la

Convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión en la entidad.

SEXO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Veracruz y, por conducto de la Unidad Técnica, al OPLEV.

SÉPTIMO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión y a la Unidad Técnica el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en la Convocatoria objeto del presente Acuerdo.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.